

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0003/2021.

**EXPEDIENTE: 0094/2018 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0003/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por *********, representante legal de la persona moral denominada **“*****, S.A DE C.V.”**, en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte y de la resolución recaída a la aclaración de sentencia, ambas dictadas en el expediente **0094/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **el recurrente**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, *********, representante legal de la persona moral denominada **“*****, S.A DE C.V.”**, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, interpuso en su contra Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:-

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO.- Se declara la se (sic) declara (sic) la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la NEGATIVA FICTA recaída a las peticiones de escritos de fechas catorce de octubre de dos mil quince (14/10/2015) y cuatro de abril de dos mil diecisiete (04/04/2017), por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- Se ordena al Honorable Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a que realice el pago de la cantidad total de *********, a favor de la empresa denominada “******* S.A. DE C.V.**”, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.-----

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0094/2018.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO. En el escrito de Recurso de Revisión, el recurrente manifestó que impugna los siguientes actos: - - - - -

- a) La sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte.
- b) La resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, por la cual se resolvió la aclaración promovida en contra de la misma sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte.

Para empezar, de las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, las que por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203



fracción I¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que el inconforme presentó el Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha **catorce de enero de dos mil veinte**, el día **quince de febrero de dos mil veintiuno** en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal. - - - - -

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el artículo 237 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que: - - - - -

“ARTÍCULO 237.- *El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”*

Y en relación a lo anterior, el numeral 170 segundo párrafo de la misma Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa invocada dispone que: - - - - -

“ARTÍCULO 170.- (...)

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Aunado a lo anterior, los artículos 165 párrafo primero y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establecen que: - - - - -

“ARTÍCULO 165.- *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal. (...)*

ARTÍCULO 168.- *Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

I.- *Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y*

II.- *Los plazos se contarán por días hábiles.”*

Bajo esa consideración, del análisis integral efectuado a las constancias que conforman el expediente del juicio de nulidad, las que

¹ **“ARTÍCULO 203.-** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*
I. *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y*
 ...”

por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por citado artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se observa que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora, el día trece de marzo de dos mil veinte, como se advierte de la constancia de notificación², levantada por la actuario adscrita a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia; notificación que surtió sus efectos el diecisiete de marzo de dos mil veinte, día hábil siguiente al de su realización, por lo que el plazo de cinco días al que alude el párrafo primero del artículo 237 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **transcurrió del dieciocho de marzo al seis de agosto de dos mil veinte**, descontándose el periodo computado del día diecinueve de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por haberse decretado la suspensión de plazos con motivo de la emergencia sanitaria generada por el SARS- CoV2 (COVID-19), mediante los acuerdos AG/TJAO/04/2020, AG/TJAO/05/2020, AG/TJAO/06/2020, AG/TJAO/08/2020, AG/TJAO/09/2020 y AG/TJAO/10/2020³, emitidos por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, asimismo se descuentan los días uno y dos de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, y habiéndose recibido el escrito de recurso de revisión en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, se tiene que indudablemente se presentó fuera del plazo estipulado en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, **SE DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte. - - -

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a), con número de registro digital 2004823, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en noviembre de 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo 1, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional, Décima Época, que en su rubro y texto dice: - - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS

² Consultable a fojas 410 (cuatrocientos diez) del expediente **94/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Consultables en <https://tjaoaxaca.gob.mx/AvisosVer.php?IdAviso=35>.



PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Ahora bien, en cuanto a la impugnación de la **resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veinte**, por la cual se resolvió la

aclaración promovida en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, esta Sala Superior advierte que es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto, en virtud de que el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión: - - - - -

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve, el precepto legal transcrito enlista los actos que pueden ser impugnados a través del Recurso de Revisión, y se advierte que, en ningún supuesto, se permite combatir a través de dicho medio de defensa, la resolución recaída a la aclaración de sentencia, como lo pretende hacer valer el recurrente. - - - - -

Bajo las anteriores consideraciones, y en virtud de que el recurrente pretendió impugnar dos actos distintos a través del mismo escrito del Recurso de Revisión, tal y como se ha explicado en el considerando que antecede, se declara que el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, es **EXTEMPORÁNEO**. - - - - -

Así también, el recurso de revisión es **IMPROCEDENTE** en contra de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, recaída a la aclaración de la sentencia referida, porque no se ubica dentro de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -



En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, por los motivos explicados en el considerando precedente. - - - - -

SEGUNDO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto, en contra de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, recaída a la aclaración de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0003/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA